



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 28

25 de enero de 2011

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0022 De Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

Del GP Popular.

Página 2

Del GP Coalición Canaria (CC).

Página 4

Del GP Socialista Canario.

Página 16

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0022 *De Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.*

(Publicación: BOPC núm. 1, de 7/1/11.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 20 de enero de 2011, tuvo conocimiento de las enmiendas al

artículo presentadas al Proyecto de Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 21 de enero de 2011.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 47, de 10/1/11.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta la siguiente enmienda al texto articulado del Proyecto de Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos (7L/PL-0022); enumeradas de la 1 a la 21, ambas inclusive.

Canarias, 10 de enero de 2011.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda N^o 1: de modificación - supresión
Al artículo 2. Apartado 1. Punto b)

Donde dice: “Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose por tales aquellas actividades (...)”

Debe decir: “Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no (...)”

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda N^o 2: de modificación - adición
Al artículo 2. Apartado 3. Punto c)

Se propone la modificación del punto c) del apartado 3 del artículo 2, resultando con el siguiente tenor:

“c) **Las actividades no clasificadas o inocuas.**”

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda N^o 3: de modificación - adición
Al artículo 4. Apartado 2

Donde dice: “(...) funcionamiento del establecimiento y posteriores (...)”

Debe decir: “(...) funcionamiento del establecimiento y en posteriores (...)”

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda N^o 4: de modificación - adición
Al artículo 5. Apartado 1

Donde dice: “El régimen de intervención (...)”

Debe decir: “El régimen general de (...)”

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda N^o 5: de modificación - supresión
Al artículo 5. Apartado 3

Donde dice: “(...) dentro del mismo deba someterse al régimen de intervención específico aplicable (...)”

Debe decir: “(...) dentro del mismo deba someterse al régimen de intervención aplicable (...)”

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda N^o 6: de modificación
Al artículo 7. Apartado 3

Se propone la modificación del texto del apartado 3 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

“La licencia de instalación de actividad clasificada incluirá la licencia de obra prevista en el artículo 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, cuando esta fuere preceptiva (...)”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda N^o 7: de modificación
Al artículo 9. Apartado 2

Donde dice: “(...) Antes de la presentación de la solicitud de licencia, autorización (...)”

Debe decir: “(...) Antes de la presentación de la solicitud de licencia de autorización (...)”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda N^o 8: de modificación
Al artículo 9. Apartado 2

Donde dice: “(...) La no notificación (...)”

Debe decir: “(...) La inexistencia de notificación (...)”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda N^o 9: de modificación
Al artículo 10

Se propone la modificación del texto del artículo 10, resultando con el siguiente tenor:

“Corresponde a los municipios, en el ámbito regulado por la presente ley:

1) La aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia normativa atribuida al Gobierno de Canarias para el desarrollo de la presente ley y a los cabildos insulares.

2) La tramitación y resolución de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.

3) La emisión de informes de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, con carácter general.

4) El ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control afectantes a las actividades y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda N^o 10: de modificación
Al artículo 11

Se propone la modificación del texto del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

“Corresponde a las Islas:

1) La aprobación de ordenanzas insulares en desarrollo de los reglamentos de la presente ley, e

informar con carácter preceptivo y vinculante acerca de la adecuación a las mismas de las ordenanzas y reglamentos municipales relativos a las actividades clasificadas y espectáculos públicos.

2) La tramitación y resolución de los instrumentos de intervención previa en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos cuando se proyecten sobre dos o más términos municipales.

3) El ejercicio de las potestades de comprobación (...) (igual que proyecto)

4) El ejercicio de la facultad inspectora en relación a las actividades clasificadas y espectáculos públicos de carácter municipal, proponiendo al ayuntamiento respectivo las medidas correctoras que se consideren pertinentes, incoando y resolviendo un procedimiento sancionador en caso de inactividad municipal.”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 11: de modificación
Nueva distribución de capítulos

- El capítulo III del proyecto pasa a ser el **capítulo II** con nueva numeración del articulado.

- El capítulo IV del proyecto pasa a ser el **nuevo capítulo III** con numeración correlativa del articulado.

- El capítulo II del proyecto pasa a ser el **nuevo capítulo IV** del texto con nuevo articulado.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 12: de modificación
Al artículo 21

Donde dice: “(...) El procedimiento para el otorgamiento de licencia (...) solicitud, dirigida a la Administración competente (...)”

Debe decir: “(...) El procedimiento para el otorgamiento de licencia (...) solicitud, dirigida al ayuntamiento correspondiente (...)”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 13: de modificación
Al artículo 25. Apartado 6

Se propone la modificación del texto del apartado 6 del artículo 25, resultando con el siguiente tenor:

“6. El informe de calificación será emitido por:

a) Los ayuntamientos, con carácter general.

b) Los cabildos insulares en los supuestos de actividades clasificadas que se proyecten sobre dos o más municipios.

En el caso de que algún ayuntamiento no disponga de medios personales y técnicos precisos para la emisión de los informes de calificación podrá recabar la ayuda del cabildo insular correspondiente mediante petición del pleno de la corporación. La formalización de la ayuda deberá realizarse a través de la figura del convenio y tendrá carácter permanente hasta que el pleno municipal disponga lo contrario.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 14: de modificación - supresión
Al artículo 27. Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN: Una licencia de actividad clasificada es un acto reglado, no discrecional, que si cumple se otorga y si no cumple no se puede otorgar. Dificilmente puede dar lugar a discrepancia.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 15: de modificación - adición
Al artículo 38. Apartado 1. Punto c)

Se propone la modificación del texto del punto c) apartado 1 del artículo 38, resultando con el siguiente tenor:

“c) Determinación aproximada del número de espectadores que se prevé que asistan y aforo máximo del local o recinto, medidas de seguridad, **plan de autoprotección**, servicios higiénicos sanitarios, horario y cualquier otro que reglamentariamente se determine.”

JUSTIFICACIÓN: Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 16: de modificación - adición
Al artículo 52. Nuevo apartado 3

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 52, resultando con el siguiente tenor:

“3. Los cabildos insulares serán la autoridad competente para adoptar las medidas previstas en esta ley, en el caso de inactividad municipal, subrogándose en el ejercicio de las mismas.”

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 17: de modificación

Nueva numeración de artículos

- El artículo 65 pasa a ser: **Artículo 63. Infracciones leves.**

- El artículo 63 pasa a ser: **Artículo 65. Infracciones muy graves.**

- El artículo 64 queda como está: **Artículo 64. Infracciones graves.**

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 18: de modificación
Al artículo 73

Se propone la modificación del texto del artículo 73, resultando con el siguiente tenor:

“La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos corresponderá a la Adminis-

tracción con competencias sancionadoras en los términos señalados en el artículo 52 de la presente ley. Cada Administración distribuirá entre sus órganos la resolución de los expedientes por infracciones leves, graves y muy graves.”

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda Nº 19: de supresión
A la disposición adicional cuarta

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta, por cuanto ésta no afecta a lo preceptuado en la ley.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda Nº 20: de adición
Nueva disposición adicional

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley, se crearán los Consejos Insulares de

Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, dependientes de cada cabildo insular, como órganos de deliberación, consulta, asesoramiento y coordinación entre las administraciones municipales e insular, con el objeto de permitir la unidad de criterio y la correcta aplicación de la norma. El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá su régimen de funcionamiento así como su composición.”

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda Nº 21: de supresión
A la disposición transitoria sexta

Se propone la supresión de la disposición transitoria sexta.

JUSTIFICACIÓN: No añade nada nuevo. Complica la entrada en vigor de la ley que ya tiene una “vacatio legis” de seis meses.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 50, de 10/1/11.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, formulan las siguientes enmiendas que constan en negrita, al Proyecto de Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos (PL-22).

En Canarias, a 7 de enero de 2011.- GP CC EL PORTAVOZ,
José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 1
De supresión al 2 párrafo de la exposición de motivos.

“En el ejercicio de las expresadas competencias fue aprobada por el Parlamento de Canarias la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, la cual, tal y como reza su exposición de motivos, nació con el propósito esencial de ofrecer el soporte normativo requerido en la materia, dada no solo la obsolescencia de los reglamentos estatales vigentes en aspectos relativos a competencias, procedimientos, actos presuntos, régimen de recursos [...] sino como consecuencia también...”

Se elimina etc

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 2
De modificación al punto 2 apartado a) de la exposición de motivos.

“En cuanto al contenido esencial de la presente norma, la misma aborda los siguientes aspectos:

Por lo que al régimen de intervención previa se refiere, se opta por sustituir el actual régimen autorizatorio único, por un régimen plural que contemple tres instrumentos de intervención administrativa distintos, cuya aplicabilidad a cada caso vendrá determinada, con arreglo a los criterios fijados legalmente, por el reglamento de desarrollo de la ley atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada categoría y tipo de actividad.

Para ello, se parte de la distinción esencial entre actividades clasificadas y no clasificadas, concibiéndose a las primeras como aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, y/o alterar las condiciones de salubridad y/o causar daños al medio ambiente y/o producir riesgo para las personas o para las cosas; y a las segundas como aquellas actividades en las que no concorra ninguno de los requisitos señalados para las actividades clasificadas o, de hacerlo, lo haga con una incidencia no relevante.

Con respecto a las actividades clasificadas, la ley distingue, a su vez, dos instrumentos de intervención, el de la comunicación previa y el de la autorización administrativa.

El régimen ordinario de intervención será el de la comunicación previa; el régimen de autorización administrativa operará, de forma excepcional, respecto a aquellas actividades para las que el Gobierno mediante decreto establezca expresa y motivadamente, al concurrir las dos circunstancias siguientes: que, por sus propias características objetivas o su emplazamiento presenten un riesgo de incidencia grave o muy grave sobre los factores que clasifican la actividad respectiva, y que de producirse tal incidencia, los efectos negativos que se producirían fueren irreversibles o difícilmente reversibles.

En relación a dicho régimen autorizador **excepcional** y con el fin de reducir al mínimo posible la incidencia de la intervención administrativa, se abandona la actual regulación trifásica y se parte de un procedimiento exclusivamente municipal en el que no existe una fase intermedia de calificación sino, simplemente, un trámite de informe de calificación que en la mayoría de los casos será emitido por los propios ayuntamientos, **sustituyendo** así la competencia de los cabildos, que pasa a ser residual, **con carácter general o para determinados supuestos específicos**. Asimismo, para dicho procedimiento autorizador se contempla un régimen de plazos cortos (3 meses con carácter general, y 5 meses cuando **sea necesaria la intervención de los cabildos**). **Con carácter general, el silencio administrativo en el proceso de autorización se entenderá con carácter positivo salvo que dentro de los plazos establecidos para la resolución autorizatoria se haya producido un informe de calificación negativo.**

Por su parte, el régimen de comunicación previa, [...] se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador, a través de las consultas, que permite a éste conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que pretende implantar o a cualquier modificación de la misma.”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 3

De al punto 2, apartado c) de la exposición de motivos.

“Forma parte igualmente del contenido de la norma proyectada, la articulación de los correspondientes preceptos que salven la yuxtaposición procedimental con respecto a aquellas actividades sujetas a autorización ambiental integrada u otro tipo de autorizaciones sectoriales, bien sea mediante la exclusión de licencia municipal expresa y su sustitución por el informe municipal a evacuar en dichos procedimientos en el que quedará embebida aquella, bien sea mediante la emisión de informes urbanísticos en los procedimientos de autorización sectoriales.

Además, para completar la regulación normativa tendente a la debida coordinación procedimental con otras intervenciones sectoriales o locales, se delimita el ámbito de control respectivo de cada título [...] y se regulan procedimientos de tramitación conjunta o coordinada de licencias que tengan un objeto idéntico.”

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 4

De supresión al punto 2, apartado d) punto 3 de la exposición de motivos.

“3. La necesidad de firmeza, en vía administrativa, para la ejecutividad de determinados actos de intervención administrativa. [...]”

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 5

De modificación al punto 3, apartado párrafo 3 de la exposición de motivos.

“Los supuestos de daños y perjuicios ocasionados a terceros por actividades perjudiciales con respecto a las cuáles la Administración haya tolerado **indebidamente** su existencia o habilitado su instalación o puesta en funcionamiento.”

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 6

De supresión y modificación al artículo 1.1 apartado a) 1.2 a) y c)

“La instalación y apertura de establecimientos **no virtuales** que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas.

1.2 a) Establecimiento: cualquier infraestructura **material** estable a partir de **la** cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad.

1.2 c) Espectáculo público: las actividades recreativas... y, en todo caso, **las celebradas** en instalaciones desmontables...”

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 7

De modificación y supresión al artículo 2.1 apartado a) y b)

“2.1 a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales, **aquéllas** que sean susceptibles...”

“2.1 b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose por tales **aquéllas** [...] en las que no concurre ninguno de los requisitos señalados **en el apartado anterior** o de hacerlo, lo **hagan** con una incidencia no relevante.”

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 8

De modificación al artículo 2.3 b)

“2.3 b) Las actividades en **las que** por concurrir circunstancias asimilables a las del apartado a) [...] o **el Gobierno de Canarias mediante decreto justificadamente declara exentas.**”

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 9

De modificación al artículo 3.

“3.1. El régimen de autorización ambiental integrada será el establecido **en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación**, y normativa autonómica, **en su caso**, sin perjuicio de la aplicabilidad de la presente ley en los supuestos expresamente contemplados en ella.

3.2. **Las actividades sometidas a la normativa de evaluación de impacto ambiental quedan excluidas de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, y se regirán por lo dispuesto en su normativa específica,**

sin perjuicio de la aplicabilidad de la presente ley en los supuestos expresamente contemplados en ella.”

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 10

De adición y modificación al artículo 5.

“5.1. El régimen de intervención previa...que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será **con carácter general** el de comunicación previa.

Excepcionalmente, será de aplicación..., por decreto del Gobierno de Canarias, por concurrir en las mismas **las dos circunstancias siguientes:...**”

“5.4. No será necesaria la tramitación de un nuevo instrumento de intervención o se sobreseerá el procedimiento en curso tramitado al efecto, **en su caso, para** aquellas modificaciones que se califiquen como no sustanciales y **se encuentren en el trámite de contestación a la consulta previa facultativa establecida en la presente ley o pendiente de los informes de calificación recabados dentro del procedimiento.**

a) [...]

b) [...]

En uno y otro **supuesto**, la exoneración del instrumento de intervención previa no exime, **en su caso**, del deber de establecer las medidas correctoras cuando las mismas hayan sido concretadas en la contestación o informe emitido.”

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 11

De adición y modificación al artículo 6.

“6.1. La instalación y/o apertura...al otorgamiento de tales títulos habilitantes.

La no obtención de la autorización sectorial previa **cuando sea preceptiva** determinará la desestimación de la licencia de actividad solicitada y la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo e impedirá, en los casos de comunicación previa, el inicio de la instalación o de la actividad.

En los supuestos ... deberá someterse a tales condicionantes

6.2. **La licencia de instalación de actividades sometidas a autorización ambiental integrada se regirá por lo previsto en el título III de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y normativa autonómica complementaria, en su caso. En particular el ayuntamiento competente deberá complementar conforme al artículo 15 de esta citada ley un informe municipal acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico a incluir en el expediente de tramitación, sin perjuicio de que corresponda al mismo ayuntamiento, posteriormente, la resolución definitiva de la autorización, con los condicionantes establecidos en el artículo 29 de la citada ley.**”

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 12

De supresión y modificación al artículo 7.

“7.1. Los actos e instrumentos de intervención administrativa regulados en la presente ley tienen **con carácter general** plena autonomía con respecto a las licencias municipales aplicables, **sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo con respecto a las licencias de actividad clasificada, en relación** al ejercicio, por la Administración competente, de las potestades de disciplina urbanística que, en cada caso procedan y de su incidencia sobre las edificaciones en las que pretende implantarse la actividad, sobre la suspensión cautelar del otorgamiento de dichas licencias o sobre la suspensión o revisión de las ya otorgadas.

7.2. **Será requisito inexcusable para el inicio de la instalación sobre edificaciones o para el comienzo de la actividad, la presentación previa por el promotor de una “declaración responsable” sobre el cumplimiento de la normativa urbanística y edificatoria acompañada de certificado de finalización de obra firmada por el técnico-director de obra, visado por el correspondiente colegio profesional, en su caso.**

La no presentación de la declaración responsable determinará la desestimación de la licencia de actividad solicitada y la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo e impedirá, en los casos de comunicación previa, el inicio de la instalación o de la actividad.

En los supuestos de edificaciones preexistentes no adaptadas a la legalidad vigente que permitieran su autorización y hubiera transcurrido el plazo previsto para el establecimiento de la legalidad urbanística por el ayuntamiento, a los efectos de la presente ley, la declaración responsable deberá incluir una acreditación de las condiciones de seguridad estructural del establecimiento o local podrá sustituirse a los efectos de la presente ley la declaración responsable por la acreditación de las condiciones de seguridad estructural del establecimiento o local en el que se proyecte la actividad y, cuando fuere necesario, del inmueble o edificación en el que aquél se ubique. Reglamentariamente se establecerá el contenido y condiciones de emisión de los documentos que acrediten la seguridad estructural. La no presentación de la declaración responsable o de la documentación impedirá en los casos que sean procedentes, el inicio de la instalación o actividad.

3. La licencia de actividad clasificada **incluirá** la licencia de obra, **prevista en el apartado 1b) del artículo 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias por el Decreto Legislativo 1/2000** cuando ésta fuere preceptiva. No obstante lo anterior, la ausencia de previa licencia de instalación de actividad clasificada no será causa de denegación ni de invalidez de la licencia de obra solicitada u otorgada previamente pero exonerará a la Administración concedente de esta última de toda responsabilidad

derivada de la ulterior denegación de la licencia de instalación de actividad **clasificada**.

4. [...]”

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 13

De modificación del artículo 8.4

“8.4. La habilitación de la instalación y puesta en marcha de la actividad, en cualquiera de los supuestos referenciados en el presente artículo **incluirlá la licencia urbanística cuando fuera preceptiva, sin perjuicio del devengo de las tasas que fueran procedentes y exigirá**, en todos los casos, el cumplimiento de los requisitos aplicables a la actividad a implantar, será revocable por la Administración [...] **sin dar** derecho alguno a indemnización por razón de cese de la actividad o el desmonte de las instalaciones, **en su caso**.”

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 14

De supresión, adición y modificación al artículo 9.

“Artículo 9.- Consultas previas.

9.1. Antes de la presentación de la solicitud de licencia de autorización o comunicación previa **para la realización de actividades clasificadas** reguladas en esta ley el titular de una instalación o promotor podrá o deberá, según proceda, solicitar del órgano municipal o insular competente, en los términos que se prevean reglamentariamente, información relativa a todos o alguno de los siguientes extremos:

- a) Régimen de intervención administrativa aplicable a la actividad o espectáculo que se pretenda implantar.
- b) Compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el respectivo municipio.
- c) El carácter sustancial o no de la modificación proyectada, **en su caso**, sobre una actividad ya existente a los efectos de determinar el régimen de intervención aplicable.

9.2. El plazo máximo para la emisión y notificación de la contestación será de 15 días, en el supuesto previsto en el apartado 1 a) precedente, y de un mes, en los demás casos. La no notificación de la contestación dentro del plazo señalado, en los supuestos en que la consulta fuere preceptiva, no impedirá la tramitación o continuación del procedimiento, entendiéndose, a tales efectos, cumplimentado el trámite **cuando sea preceptivo**.

9.3. La alteración, por la Administración competente, de los criterios y de las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que ésta surta efectos, deberá ser motivada y podrá dar derecho, en los términos previstos en la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, a la indemnización, a favor del particular, de los gastos en que haya incurrido por la elaboración de proyectos presentados **o inversiones realizadas para el ejercicio de la actividad** que resulten inútiles como consecuencia del cambio de criterio.

9.4. La actuación de los particulares ajustada a los términos contenidos en la contestación a consulta previa [...] exonerará a los mismos de toda responsabilidad sancionadora con respeto a los extremos consultados. **No obstante, cuando haya sido requerido fehacientemente para acomodar sus actividades a un criterio modificado por la Administración, ésta quedará exonerada en responsabilidad con relación a los gastos posteriores del promotor que no se acomoden al nuevo criterio, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización por daños y perjuicios derivados del cambio de criterio por los gastos realizados con anterioridad al requerimiento.**”

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 15

De modificación al artículo 10

“Corresponde a los municipios, en el ámbito regulado por la presente ley:

1) **Aprobar ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia normativa atribuida al Gobierno de Canarias para el desarrollo de la presente ley y a los cabildos insulares.**

2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.

3) **La emisión de informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, en aquellos supuestos que le atribuye la presente ley, o, en su caso, por delegación del cabildo insular correspondiente.**

4) **La resolución definitiva de las autorizaciones cuando proceda.**

5) Ejercer las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control **que afecten** a las actividades y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 16

De adición al artículo 11.

“Corresponde a las islas:

1) **Aprobar ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos aplicables en temas de su competencia, sin perjuicio de la competencia normativa atribuida al Gobierno de Canarias para el desarrollo de la presente ley.**

2) Tramitar y resolver, en su caso, los instrumentos de intervención previa en materia de actividades y espectáculos cuando se proyecten sobre dos o más términos municipales.

3) **Emitir el informe de calificación en los procedimientos de licencias de actividades clasificadas, en los supuestos que le atribuye la presente ley.**

4) Ejercer las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control **que afecten** a las actividades y espectáculos públicos en los mismos supuestos previstos en el apartado anterior.”

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 17

De modificación al artículo 12, apartado 3.

“3. La cooperación se instrumentará preferentemente, mediante convenio de colaboración suscrito voluntariamente entre las Administraciones **concernidas**. De no ser así, se solicitará mediante escrito dirigido a la Administración que proceda, acompañado del expediente y concretando, con claridad y precisión, la actuación específica que se requiere. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la petición, **el órgano competente de la Administración requerida**, ordenará la práctica en un plazo no superior a diez días, de la actuación pertinente, designando a tal efecto al personal técnico competente **o en el caso previsto en el apartado b), el cabildo lo remitirá a la Comunidad Autónoma a los efectos procedentes**. Una vez practicada la actuación requerida, **la Administración actuante** en un plazo no superior a tres días comunicará el resultado de la misma a la solicitante.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 18

De modificación al artículo 13- Actividades sujetas.

“1. **Las actividades incluidas en el anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, no quedan sujetas a licencia de actividad clasificada, sin perjuicio de la necesaria licencia municipal ordinaria para la instalación, traslado o modificación de los establecimientos donde se ejecuten esas actividades y conforme al artículo 29 de la misma ley.**

2. Están sujetas, **sin embargo**, a previa licencia de actividad clasificada la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas que así se determinen por decreto del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la presente ley.”

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 19

De modificación al artículo 14- Ámbito objetivo de eficacia de las licencias de instalación de actividades clasificadas

“Artículo 14.1. **La licencia de instalación de actividad clasificada habilita a su titular o causahabiente en las condiciones señaladas en la misma, incluidas las de carácter urbanístico, a ejecutar las instalaciones estando condicionada su apertura y puesta en funcionamiento al cumplimiento del trámite de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 7.**

14.2. En los establecimientos que ya dispongan de licencia de actividad clasificada, cuando se solicite una nueva licencia para actividad incompatible con la anterior deberá acompañarse la renuncia del titular de la primera, **que será efectiva cuando** tenga lugar la concesión de la segunda.”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 20 de adición al artículo 16. Naturaleza, contenido y principios informantes

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento enjuiciará y resolverá, de forma reglada y motivada, sobre la adecuación de actividad proyectada en el concreto establecimiento a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales reguladoras de dicha actividad y emplazamiento y sobre las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad, estableciendo, en su caso, las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y seguridad de las personas y de los bienes así como las condiciones que vengán impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable, **así como, en su caso, a la normativa urbanística aplicable a las edificaciones.**”

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 21

De modificación

El capítulo III pasa a ser capítulo II con las siguientes modificaciones que constan en negrita y una nueva numeración de los capítulos respecto a los indicados entre paréntesis.

“CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE INSTALACIÓN DE ACTIVIDAD CLASIFICADA
Sección 1ª. Régimen procedimental general”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 22

De modificación al artículo 17 (21 en el proyecto).

“Artículo 17- Solicitud.

El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada se iniciará mediante la correspondiente solicitud, **dirigida con carácter general, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.2, al ayuntamiento competente** para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, si este fuere exigible, en el que se explicará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.”

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 23

De modificación al artículo 18 (22 en el proyecto)

“Artículo 18.- Admisión a trámite de la solicitud.

1. En el plazo de 5 días hábiles desde la entrada de la solicitud, el órgano competente acordará en unidad de acto:

a) La admisión a trámite de la misma, siempre y cuando la documentación aportada se ajustare a los requisitos reglamentarios establecidos.

b) La solicitud al peticionario, en su caso, para que proceda a la subsanación de defectos advertidos en la documentación presentada respecto a la normativa exigida.

2. El interesado dispondrá de un plazo de 10 días para subsanar los defectos advertidos, en la **solicitud**, en su caso, **a partir de la recepción de la correspondiente notificación**, transcurrido el cuál sin haber cumplimentado debidamente el requerimiento **o de no haberse solicitado y autorizado una ampliación de plazo conforme a la Ley de procedimiento administrativo común**, deberá acordarse, mediante resolución expresa, tenerlo por desistido de la solicitud así como el archivo del expediente; [...] sin perjuicio de la facultad del solicitante de formular una nueva solicitud.

Si el requerimiento de subsanación se notificara al interesado pasados los 15 días desde la recepción de la solicitud, el plazo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta dicha notificación se computará, en todo caso, a los efectos de la producción del silencio positivo.”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 24

De modificación del artículo 19 (23 en el proyecto)/-Enjuiciamiento previo del proyecto con arreglo al planeamiento y normativa municipal.

“1. Admitida a trámite la solicitud, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de 10 días, sobre la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal.

2. Cumplimentado el trámite anterior, a la vista de su resultado el órgano municipal o insular competente acordará la denegación motivada de la solicitud, si existieran objeciones jurídicas para su estimación, o, en otro caso, ordenará, en unidad de acto, la apertura simultánea de la fase de información pública y la solicitud de informes preceptivos.

Artículo 20.- Información pública e informes sectoriales.

1. La información pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, confiriendo un plazo de 20 días para la presentación de alegaciones. La inserción del anuncio se realizará de oficio.

2. Los informes preceptivos a recabar deberán ser emitidos en el plazo máximo de 20 días, salvo que la normativa sectorial establezca uno distinto. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.”

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 25

De modificación al artículo 21 (25 en el proyecto).-Informe de calificación.

“1. Cumplimentado el trámite de información pública, el proyecto presentado, junto con los informes emitidos

y las alegaciones formuladas, será remitido al órgano competente para emitir el informe de calificación, el cual examinará el proyecto presentado, la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, proponiendo, en su caso, las medidas correctoras procedentes.

2. Con carácter previo a la emisión de su informe, el órgano de calificación podrá requerir al interesado para que, en un plazo máximo de quince días, proceda a subsanar o completar las deficiencias u omisiones que se apreciaran en el proyecto presentado.

3. Siempre que sea preceptivo, el órgano competente para la calificación solicitará, de forma simultánea, de otras Administraciones Públicas competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que deberá ser emitido en el plazo de 20 días, transcurrido el cual, sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.

4. El informe de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y deberá basarse exclusivamente en el enjuiciamiento objetivo de los criterios previstos en el apartado 1. Cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras el mismo será vinculante para el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización de actividad clasificada, sin perjuicio del régimen de discrepancia previsto en la presente ley.

5. El plazo para emitir y notificar el informe de calificación será de un mes desde la recepción, por el órgano competente, de la documentación prevista en el apartado 1 del presente artículo. Transcurrido dicho plazo sin que por el órgano competente para resolver sobre la autorización se hubiere recibido el informe, éste se entenderá favorable a la solicitud. En todo caso, si el mencionado informe fuera negativo o condicionado y se recibiera por el órgano competente antes de dictar la resolución y dentro siempre del plazo para resolver el procedimiento, tendrá la eficacia vinculante del apartado anterior.

En los supuestos en que el informe de calificación deba ser realizado por el cabildo insular, y siempre que hayan transcurrido más de 3 meses desde la recepción, por el cabildo, de la documentación prevista en el artículo 22.1 b) de la presente ley sin que se le hubiere remitido el correspondiente expediente, podrá el órgano de calificación del cabildo emitir, de oficio, el informe de calificación, el cual será notificado al ayuntamiento y al interesado.

6. El informe de calificación será emitido:

a) Por el cabildo insular competente:

- En los supuestos de actividades clasificadas que, por su relevancia, por su incidencia intermunicipal o por la necesidad de uniformar los criterios de calificación, así se disponga por el Gobierno de Canarias mediante decreto.

- En los demás supuestos de actividades clasificadas, cuando la competencia no corresponda a los ayuntamientos y **no corresponda a actividades sometidas preceptivamente a autorización ambiental integrada.**

b) Por el ayuntamiento competente [...] fuera de los supuestos previstos en el párrafo primero del apartado a) anterior, cuando se trate de:

- Municipios capitales de isla o con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes, en todo caso.

- Municipios distintos de los anteriores con población de derecho igual o superior a 15.000 habitantes, salvo que carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, en cuyo caso tal función será realizada por el respectivo cabildo insular, **de conformidad con las previsiones del artículo 12.**

- Municipios distintos de los anteriores, cuando la competencia le haya sido delegada expresamente por el respectivo cabildo insular.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 26

Del artículo del proyecto 26 que queda del siguiente tenor:

“**Artículo 22.-** Trámite de audiencia.

Emitido el informe de calificación, si éste fuera desfavorable o condicionado se pondrá de manifiesto el expediente al interesado a fin de que en el plazo máximo de 10 días pueda realizar las alegaciones y aportar la documentación que considere procedente.”

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 27

De modificación al artículo 23 (27 en el proyecto)

“**Artículo 23.- Resolución.**

1. Una vez cumplimentados los trámites precedentes, en cuanto fueran aplicables, el órgano local competente dictará la resolución procedente.

2. En el supuesto de que el órgano competente para otorgar la licencia **de instalación de la actividad clasificada** discrepa del contenido del informe de calificación desfavorable o condicionado, y no se hubieran operado los efectos del silencio positivo en la obtención de la licencia, podrá elevar en el plazo de diez días la correspondiente discrepancia al órgano competente para ello, cuyo acuerdo, de carácter vinculante, se notificará al órgano que haya elevado la discrepancia, al órgano que hubiera emitido el informe de calificación, y al interesado.

3. Será competente para resolver los supuestos de discrepancia:

a) En los supuestos en que el informe de calificación hubiera sido emitido por el cabildo insular en los casos previstos en el artículo 21.6 a) de la presente ley **una comisión paritaria no permanente formada por tres representantes elegidos por los Cabildos, y tres de la FECAM, presidida por un representante de la Consejería competente en temas de Administración Local, con el rango mínimo de director general,**

b) En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior:

- La junta de gobierno de la corporación local a la que corresponda autorizar la actividad, cuando dicha corporación sea el cabildo insular o esté sujeta al régimen jurídico de los municipios de gran población.

- El pleno del ayuntamiento al que corresponda autorizar la actividad, cuando se trate de municipios no sujetos al régimen jurídico de los municipios de gran población.”

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 28

De modificación al enunciado del artículo 24 (28 en el proyecto).-

“**Artículo 24.- Plazo para resolver y acto presunto.**

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de:

a) 3 meses, con carácter general.

b) 5 meses, en los supuestos previstos en el artículo 21.6,a), párrafo primero, de la presente ley.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, éste podrá entender estimada la solicitud y obtenida la licencia por silencio positivo, cuando concurren cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) que el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso, la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en el informe;

b) que el informe de calificación no hubiere sido emitido ni notificado al interesado dentro del plazo de resolución del procedimiento previsto en el apartado 1.

3. En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior, el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución facultará al interesado para entender desestimada la solicitud y deducir, frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.

4. En los supuestos en que opere el silencio positivo la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda.”

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 29

Renumeraciones de los artículos de esta sección

“*Sección 2ª. Régimen procedimental aplicable a las actividades clasificadas sujetas a evaluación del impacto ambiental*

Artículo 25 (29 en el proyecto).- Sujeción a evaluación de impacto.

El procedimiento de otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada previsto en la sección

precedente comprenderá la evaluación de impacto ambiental que resulte procedente, cuando la misma fuere preceptiva y no hubiere sido cumplimentada con ocasión de la tramitación de las autorizaciones o títulos habilitantes precedentes afectantes a dicha actividad y emplazamiento.

Artículo 26.- Especialidades procedimentales.

El procedimiento a seguir, cuando fuere preceptiva la evaluación de impacto, será el establecido en la sección precedente con las siguientes variaciones derivadas de la aplicación de la normativa medioambiental:

1. La solicitud inicial vendrá acompañada, además de por los documentos señalados en la sección precedente, por el correspondiente estudio de impacto.

2. Cumplimentada la admisión a trámite y evaluada favorablemente, en su caso, la conformidad del proyecto al planeamiento y ordenanzas, se someterá el expediente a información pública, que se regirá por lo dispuesto en la normativa ambiental.

3. Una vez concluido el trámite de información pública, el expediente será remitido al órgano ambiental competente, por quien se emitirá la correspondiente Declaración de Impacto, dentro de los plazos y con arreglo al procedimiento y régimen jurídico previsto en la normativa ambiental. Dicha declaración sustituye al informe de calificación y deberá ser notificada al interesado, abriéndose, seguidamente, por la autoridad municipal competente, un trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, siempre que la declaración fuere desfavorable o condicionada.

4. La licencia de actividad clasificada incluirá en su contenido dispositivo los condicionantes ambientales cuando la correspondiente declaración sea vinculante.

5. En caso de discrepancia del órgano sustantivo actuante con el contenido de la declaración de impacto que resultara vinculante, el ayuntamiento en pleno podrá acordar someter la decisión definitiva al órgano competente para la resolución de discrepancias según la normativa a proyecto ambiental.

Artículo 27 (31 en el proyecto).- Régimen del acto presunto.

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de 10 meses.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, éste podrá entender estimada la solicitud y obtenida la autorización por silencio positivo, cuando concurra cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) que la declaración de impacto hubiese sido favorable o condicionada al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en la declaración;

b) que la declaración de impacto no hubiere sido emitida ni notificada al interesado dentro del plazo establecido para ello por la legislación ambiental y siempre que por ley o norma comunitaria no se anude

a la falta de emisión o notificación en plazo de dicha declaración un efecto desfavorable u obstativo a la autorización de la actividad sometida a evaluación.

3. En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior, el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución facultará al interesado para entender desestimada la solicitud y deducir, frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.

4. En los supuestos en que opere el silencio positivo la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda, así como a la adopción de las medidas cautelares, cuando procedan.”

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 30

De modificación, el capítulo IV pasa a ser capítulo III con las siguientes modificaciones.

“CAPÍTULO III DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD”

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 31

De modificación al artículo 28 (32 en el proyecto) y al 29 (33 en el proyecto)

“**Artículo 28.-** De la comunicación previa al inicio de la actividad.

La puesta en marcha de actividades clasificadas **requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando** la certificación técnica, **visada por el colegio profesional correspondiente, en su caso**, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación.

Artículo 29.- Autorización de inicio de la actividad en los supuestos de títulos habilitantes previos que lleven implícita la licencia de actividad clasificada.

1. La habilitación para el inicio de una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o para las actividades previstas en el artículo 6.3 de la presente ley se otorgará por el órgano competente para el otorgamiento de los títulos habilitantes en los que se encuentre implícita la licencia de actividad clasificada.

2. El procedimiento para su otorgamiento será el establecido en su normativa específica.

3. El plazo de resolución y notificación de la resolución, cuando rija el régimen autorizador, será el establecido en la normativa específica, y, en su defecto, el de 2 meses, transcurridos los cuales se entenderá obtenida por silencio administrativo positivo, salvo que la normativa específica disponga otro régimen distinto.”

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 32

De modificación, el capítulo II que pasa a ser el capítulo IV con las siguientes modificaciones que constan en negrita.

“CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA DE INSTALACIÓN DE ACTIVIDAD CLASIFICADA”

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 33

De modificación al artículo 30 (17 en el proyecto)

“Artículo 30.- Modificación de oficio.

1.- La licencia de **instalación** de actividad clasificada [...] previa audiencia del interesado, **podrá** ser modificada de oficio [...] cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La contaminación, **incluida la acústica**, producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.”

Se eliminan los antiguos apartados b y c y se modifica los siguientes de la siguiente manera:

“b) El órgano que hubiese concedido la licencia estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación del pronunciamiento recaído en el trámite de evaluación ambiental, en su caso.

c) En los demás supuestos **específicamente previstos** en la normativa **sectorial** aplicable **a la actividad que se trate**.

2. La resolución que inicie el procedimiento de modificación de oficio deberá concretar y especificar los aspectos que se proponen introducir en la licencia de actividad clasificada en vigor así como las circunstancias que justifiquen la procedencia de dicha modificación.”

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 34

De modificación al artículo 31 (18 en el proyecto) y del 32 (19 en el proyecto) y 33 (20 en el proyecto)

“Artículo 31.- Extinción y suspensión.

1. Los efectos de las licencias de **instalación** de actividades clasificadas se extinguirán en los siguientes casos:

- a) Por renuncia de su titular.
- b) Por mutuo acuerdo entre el titular y la Administración competente.
- c) Por caducidad de la licencia, declarada expresamente y previa audiencia del interesado.
- d) Por revocación de la licencia, la cual operará, previa audiencia del titular, en los siguientes casos:

Por incumplimiento acreditado de las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquél momento, habrían justificado la denegación.

Por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos de adaptación que dichas normas establezcan, así como por el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengán exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad.

Por incumplimiento de las modificaciones impuestas como consecuencia de una modificación de oficio.

Como sanción impuesta en procedimiento sancionador.

2. Asimismo, las licencias de actividades clasificadas podrán ser anuladas **por la Administración Pública competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común**, para la revisión de oficio y declaración de lesividad de los actos administrativos.

3. Las licencias de actividad clasificada podrán ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento de comprobación, de inspección, sancionador o de revisión de oficio, en los términos previstos en la presente ley.”

Artículo 32 (19 en el proyecto)

“Artículo 32.- Caducidad.

1. Las licencias de actividades clasificadas caducarán en los supuestos siguientes:

a) Cuando la instalación no se inicie o, una vez iniciada, no concluya dentro de los plazos señalados en la licencia.

b) Cuando, una vez concluida la instalación, no se inicie la actividad dentro de los plazos señalados en la propia licencia.

2. No obstante, por causas justificadas, el titular de la licencia podrá solicitar del órgano competente la prórroga de los plazos anteriormente señalados.

3. La caducidad será declarada formalmente por el órgano local competente para otorgar la licencia de actividad clasificada previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia del titular de la licencia.

Artículo 33.- Transmisibilidad.

1. La transmisión de la instalación o actividad no exigirá nueva solicitud de licencia de actividad clasificada, si bien el anterior y/o el nuevo titular estarán obligados a comunicar al órgano que otorgó la licencia la transmisión producida.

2. La comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por la licencia, acompañándose a la misma una copia del título o documento en cuya virtud se haya producido la transmisión.

3. El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la licencia de actividad clasificada entre la fecha de su transmisión y de la comunicación de ésta.”

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda nº 35

De modificación del artículo 35 del título II De la comunicación previa a la instalación y apertura de actividades clasificadas

“Artículo 35.- Requisitos y procedimiento.

1. La comunicación previa se formulará, en los términos previstos reglamentariamente, ante el ayuntamiento o cabildo insular en cuyo municipio o isla pretenda implantarse la actividad.

2. Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente; será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación previa los siguientes documentos:

a) En los supuestos de comunicación previa a la instalación:

- La documentación técnica, **firmada por técnico competente**, que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.

- Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquél dentro del plazo exigido.

- **Documento acreditativo de seguridad estructural, cuando proceda.**

- Licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.

b) En los supuestos de comunicación previa al inicio de la actividad declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional, en su caso, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.

3. La presentación de la comunicación previa, con los requisitos exigidos por la presente ley y su desarrollo reglamentario, habilitará al interesado para el inicio de la instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración.”

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 36

De modificaciones al artículo 41 y el artículo 48 del título IV DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

“Artículo 41.- Condiciones técnicas de espectáculos y locales.

Mediante decreto del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial **correspondiente y de las competencias de los**

ayuntamientos para establecer sus propias ordenanzas en estas materias, se establecerán:

a) Los requisitos...

Artículo 48.- Seguro de responsabilidad civil.

La habilitación para la apertura de establecimientos se condicionará, en los términos que se fijan reglamentariamente, a la concertación de un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que procedan por daños frente a terceros y al dominio público.”

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 37

De modificación al artículo 60.- Responsables.

“1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.

b) Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

c) El autor del proyecto técnico, que acredite que éste se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, **en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.**

d) El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y **el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso.** Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa y actúa en nombre de ella, ésta se considerará subsidiariamente responsable.

e) Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta ley **para los espectáculos públicos.**

2. Las personas titulares de las respectivas **autorizaciones** y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.

4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

5. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en su caso, será exigible de acuerdo con las normas que regulan su régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiera haberse incurrido.”

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 38

De modificación al artículo 63.- Infracciones muy graves.

“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, **o declaración responsable cuando fueren exigibles.**

2. Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas **por el órgano competente**, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.

3. La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido **y en particular, inexactitudes en la declaración responsable.**

4. La omisión u ocultación de datos...

6. La no exposición de licencia o autorización en lugar visible al público, **en su caso.**

7. La falta de carteles...”

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 39

De supresión a la disposición adicional cuarta.- Actividades no clasificadas.

“La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades no clasificadas podrá someterse, a través de las correspondientes ordenanzas de las entidades locales competentes, al régimen de comunicación previa. [...], **siéndoles de aplicación en lo que sea procedente lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente ley.**”

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 40

Disposición adicional quinta (nueva)

De supresión al apartado h) artículo 166 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y de adición de un nuevo apartado 8 al mismo artículo.

“166. h) [...]”

“166.8. **En el ámbito de la gestión de las licencias urbanísticas y demás medios de intervención en**

materia urbanística, incluidas las comunicaciones previas y declaraciones responsables, la Administración competente en cada caso podrá autorizar y convenir la intervención de entidades colaboradoras, de carácter público o privado, en funciones de verificación y control imparcial de los distintos requisitos exigidos, sin que en ningún caso afecten a las actividades que impliquen ejercicio de autoridad reservadas a los funcionarios públicos.”

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda nº 41

Disposición adicional sexta (nueva)

Nuevo artículo 166-bis) al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

“**Artículo 166-bis).- Declaración responsable.**

La primera utilización y ocupación de edificaciones e instalaciones en general deberán ser precedidas por una declaración responsable presentada por el titular del derecho en el ayuntamiento correspondiente, que deberá adjuntar un certificado de finalización de obra firmado por técnico competente, en el que se acredite la adecuación de la actividad o instalación al proyecto presentado conforme a la normativa urbanística, ordenanzas municipales, a la legislación sectorial aplicable y, en particular, cuando se trate de viviendas, a la adecuación de las condiciones de habitabilidad establecidas para el proyecto edificatorio en el informe técnico previsto en el artículo 166.5 de esta ley, según se establezca reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda nº 42

Disposición adicional séptima (nueva) De modificación del apartado 2 del artículo 172 del Texto Refundido. Nuevo texto:

“**La calificación definitiva cuando se trate de viviendas de protección oficial y, en los demás supuestos, copia autenticada de la declaración responsable de finalización de obra realizada por el promotor ante el ayuntamiento competente, que sustituirá a todos los efectos a la cédula de habitabilidad regulada en el Decreto 117/2006, de 1 de agosto.**”

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda nº 43

Disposición adicional octava (nueva) de adición al artículo 202.3 b) al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

“**Artículo 202.3 b)**

La realización de actos y actividades... autorizaciones, declaraciones responsables, licencias cuando correspondan u órdenes de ejecución preceptivas o

contraviniendo las condiciones... y las extracciones de minerales.”

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº 44

De adición de un tercer párrafo a la disposición transitoria primera.- Procedimientos en trámite.

“3. Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor de la presente ley tendentes a la obtención de la licencia de primera ocupación o de cédula de habitabilidad se regirán por la normativa vigente al tiempo de la iniciación del respectivo procedimiento. Podrá, no obstante, el interesado desistir del procedimiento en curso y optar por el régimen de comunicación de finalización de las obras, ajustado a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 45

De modificación a la disposición transitoria segunda.- Régimen de comprobación, inspección y sanción.

“1. El régimen de comprobación e inspección establecido en la presente ley será de aplicación a todas las instalaciones y actividades con independencia de que su habilitación o implantación sea anterior o posterior a la entrada en vigor de la ley.

2. El régimen sancionador previsto en la presente ley será aplicable a los hechos infractores que se produzcan a partir de su entrada en vigor, **sin perjuicio de la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionadoras a hechos producidos con anterioridad, en cuanto favorezcan al presunto infractor.”**

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda nº 46

De modificación a la disposición transitoria cuarta.- Categorización provisional de actividades a los efectos del régimen de intervención aplicable.

“Hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de la normativa reglamentaria que, por remisión de los artículos 2.2 y 5.1 de la presente ley determine la categorización de las distintas actividades y el régimen de intervención administrativa previa aplicable a cada tipo de actividad, será de aplicación el siguiente régimen:

a) Tendrán la consideración de actividades clasificadas las que figuren en el nomenclátor anejo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, así como cualesquiera otras de efectos análogos a las mismas que respondan a las características señaladas en el artículo 2.1 a) de la presente ley.

b) Tendrán la consideración de actividades inocuas cualquier otra actividad distinta de las señaladas en el apartado anterior.

c) El régimen de intervención previa aplicable a las actividades clasificadas **será el siguiente:**

Con carácter general, se aplicará el régimen de comunicación previa previsto en el título II de la presente ley.

Con carácter especial, se aplicará el régimen previsto en la sección 2ª del capítulo III del título I de la presente ley para aquellas actividades sujetas a la evaluación del impacto ambiental, cuando ésta no hubiere sido cumplimentada con ocasión de la tramitación de las autorizaciones o títulos habilitantes precedentes que afecten a dicha actividad y emplazamiento.”

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 51, de 11/1/11.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y
DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos (7L/PL-0022), numeradas de la 1 a la 30.

Canarias, a 10 de enero de 2011.- EL PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Julio Cruz Hernández.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda Nº 1: de adición
Artículo 2. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 2, con el siguiente texto:

“2. Asimismo, se someterán al presente régimen todas aquellas actividades particulares que se fueran a instalar en terrenos o zonas de dominio público y que fueran susceptibles de ser consideradas como actividades clasificadas, sin perjuicio de los actos de autorización o concesión de carácter estatal de que deban proveerse los titulares de tales aprovechamientos sobre las mencionadas zonas o parcelas de dominio público.”

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda Nº 2: de adición
Artículo 3. Nuevo apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3, con el siguiente texto:

“3. En el caso de que determinadas actividades o establecimientos, que sean considerados clasificados o espectáculos públicos, dispongan de leyes sectoriales con regímenes específicos de regulación para los mismos, tendrán carácter de aplicación preferente dichas normas y la presente ley sólo tendrá el carácter de supletorio de las citadas leyes sectoriales.”

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 5. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 5, por el siguiente:

“3. Los establecimientos en los que se ejerzan, de forma simultánea, distintas actividades clasificadas de titularidad independiente, estarán sujetos, cuando así proceda, a un régimen de intervención específico aplicable a los mismos, como tal establecimiento complejo, sin perjuicio de que cada uno de los locales o actividades independientes que se ubiquen dentro

del mismo deba someterse al régimen de intervención específico aplicable a cada una de ellas.”

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda Nº 4: de modificación
Artículo 6. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 6, por el siguiente:

“1. La instalación y/o apertura de actividades clasificadas deberá venir precedida de las autorizaciones sectoriales u otros títulos habilitantes equivalentes que, en cada caso, resulten preceptivas para la instalación o ejercicio de la actividad de que se trate. A tal efecto, en los supuestos sometidos a comunicación previa, la autorización sectorial o título habilitante equivalente debe ser previa a la presentación de la comunicación, y en los supuestos sometidos a licencia o autorización de instalación, la autorización sectorial debe ser previa al otorgamiento de tales títulos habilitantes.

La no obtención de la autorización sectorial previa determinará la desestimación de la licencia de actividad solicitada y la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo e impedirá, en los casos de comunicación previa, el inicio de la instalación o de la actividad.

En los supuestos en que las autorizaciones sectoriales o títulos habilitantes equivalentes fueran favorables pero condicionadas a la adopción de medidas afectantes a cuestiones propias de la instalación y funcionamiento de la actividad, la instalación y/o apertura de la actividad deberá someterse a tales condicionantes.”

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda Nº 5: de modificación
Artículo 7. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 7, por el siguiente:

“3. La licencia de instalación de actividad clasificada será previa, en su obtención, a la licencia de obra, cuando ésta fuere preceptiva.”

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda Nº 6: de modificación
Artículo 8. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 8, por el siguiente:

“4. La habilitación de la instalación y puesta en marcha de la actividad, en cualquiera de los supuestos referenciados en el presente artículo exigirá, en todos los casos, el cumplimiento de los requisitos aplicables a la actividad a implantar, será revocable por la Administración en todo momento y no dará derecho alguno a la indemnización por razón de cese de la actividad o el desmonte de las instalaciones.”

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda Nº 7: de modificación
Artículo 11. Párrafo inicial

Se sustituye el texto propuesto para el inicio del artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Competencias de las islas.
Corresponde a **los cabildos insulares:**”
(Y continúa con los apartados)

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda Nº 8: de modificación/adición/supresión
Artículo 11. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 11, por el siguiente:

“2) Ejercer las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control afectantes a las actividades y espectáculos públicos en los mismos supuestos previstos en el apartado anterior, **así como proponer a los alcaldes las medidas correctoras que, sin que exista petición de parte interesada, consideren pertinentes respecto a las actividades ejercidas en los respectivos términos municipales, como consecuencia de las inspecciones dispuestas por el cabildo insular.**”

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda Nº 9: de adición
Artículo 11. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 11, con el siguiente texto:

“5. Informar, con carácter vinculante, la adecuación de las ordenanzas y reglamentos municipales sobre actividades y espectáculos públicos a las ordenanzas previstas en el apartado anterior.”

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda Nº 10: de adición
Artículo 11. Nuevo apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 11, con el siguiente texto:

“6. Ejercer la alta vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma.”

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda Nº 11: de adición
Artículo 11. Nuevo apartado 7

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 11, con el siguiente texto:

“7. Subrogación en las competencias municipales previstas en esta ley, en caso de inactividad de la Administración y a las que no les sea de aplicación el

silencio positivo, independientemente del ejercicio de la competencia sancionadora.”

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda Nº 12: de modificación
Artículo 16. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 16, por el siguiente:

“1. La resolución que ponga fin al procedimiento enjuiciará y resolverá, de forma reglada y motivada, sobre la adecuación de actividad proyectada en el concreto establecimiento a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales reguladoras de dicha actividad y emplazamiento y sobre las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad, estableciendo, en su caso, las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y seguridad de las personas y de los bienes, **respeto al derecho de descanso de los vecinos**, así como las condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.”

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda Nº 13: de modificación
Artículo 17. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 17, por el siguiente:

“2. La resolución que inicie el procedimiento de modificación de oficio deberá concretar y especificar los aspectos que se proponen introducir en la licencia de actividad clasificada en vigor, así como **la circunstancia o circunstancias de las enumeradas en el apartado anterior**, que justifiquen la procedencia de dicha modificación.”

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda Nº 14: de supresión
Artículo 18. Apartado 1. Subapartado b)

Se suprime el apartado 1.b) del artículo 18.

“b) Por mutuo acuerdo entre el titular y la Administración competente.”

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda Nº 15: de modificación
Artículo 24. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 24, por el siguiente:

“2. Los informes preceptivos a recabar deberán ser emitidos en el plazo máximo de **15 días**, salvo que la normativa sectorial establezca uno distinto. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.”

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda Nº 16: de modificación
Artículo 25. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 25, por el siguiente:

“3. Siempre que sea preceptivo, el órgano competente para la calificación solicitará, de forma simultánea, de otras administraciones públicas competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que deberá ser emitido en el plazo de **15 días**, transcurrido el cual, sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.”

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda Nº 17: de modificación
Artículo 25. Apartado 6. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 6.b) del artículo 25, por el siguiente:

“b) Por el ayuntamiento competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, fuera de los supuestos previstos en el párrafo primero del apartado a) anterior, cuando se trate de:

- Municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes, en todo caso.
- Municipios distintos de los anteriores con población de derecho igual o superior a **35.000** habitantes, salvo que carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, en cuyo caso tal función será realizada por el respectivo cabildo insular.
- Municipios distintos de los anteriores, cuando la competencia le haya sido delegada expresamente por el respectivo cabildo insular.”

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda Nº 18: de modificación
Artículo 27. Apartado 3. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 a), del artículo 27, por el siguiente:

“a) El **pleno del cabildo insular**, en los supuestos en que el informe de calificación hubiera sido emitido por el cabildo insular en los casos previstos en el artículo 25.6 a) de la presente ley.”

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda Nº 19: de modificación
Artículo 28. Apartado 2. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2.b), del artículo 28, por el siguiente:

“b) que el informe de calificación, **en el caso de actividades molestas**, no hubiere sido emitido ni notificado al interesado dentro del plazo de resolución del procedimiento previsto en el apartado 1.”

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda Nº 20: de modificación
Título II. Rúbrica

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del título II, por el siguiente:

“TÍTULO II
DE LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACIÓN
Y APERTURA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS
NO SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN”

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda Nº 21: de modificación Artículo 50
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 50, por el siguiente:

“3. **A partir de la hora de cierre** y durante el plazo de desalojo deberá mantenerse, de forma permanente, el cese de toda actividad comercial o recreativa y de emisión musical.”

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda Nº 22: de modificación
Artículo 51. Rúbrica

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Régimen especial de las actividades y espectáculos públicos que se desarrollen en las fiestas populares locales y las declaradas de interés **turístico de Canarias**, nacional o internacional.”

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda Nº 23: de modificación
Artículo 51. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 51, por el siguiente:

“1. Los eventos que tengan lugar con ocasión de las fiestas **populares locales y las declaradas** de interés turístico de Canarias, reconocidas como tal por orden de la consejería competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o declaradas de interés turístico nacional o internacional, estarán sujetas al siguiente régimen especial:”

(Y continúa con los subapartados)

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda Nº 24: de adición
Artículo 52. Nuevo apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 52, con el siguiente texto:

“3. **En aquellos casos en los que la autoridad competente, sea la autoridad municipal, y se constate la existencia de inactividad al respecto, podrá el cabildo insular correspondiente subrogarse en esta**

competencia y llevar a cabo adopción de las medidas correspondientes.”

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda Nº 25: de adición
Artículo 52. Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 52, con el siguiente texto:

“4. Así mismo, sin perjuicio del régimen competencial expresado en el apartado primero, las autoridades municipales, y en caso de inactividad municipal, el cabildo insular correspondiente podrá adoptar, en cualquier caso, medidas provisionales cuando concurren motivos de urgencia y gravedad.”

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda Nº 26: de modificación
Artículo 54

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.- Del personal inspector.

Las funciones de comprobación e inspección sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ley serán efectuadas por personal funcionario debidamente acreditado y técnicamente cualificado, que tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agente de la autoridad, y sus declaraciones, formalizadas en documento público, sobre hechos directamente constatados por los mismos **tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.**”

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda Nº 27: de adición
Artículo 57. Nuevo apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 57, con el siguiente texto:

“6. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta ley, previo requerimiento a los encargados y sin que éste sea atendido, procederán a la inmediata clausura de un local o al cese de la actividad cuando pueda derivarse riesgo grave para las personas o los bienes o cuando se esté perturbando gravemente la paz ciudadana, debido tanto a la inexistencia de licencia de apertura como al incumplimiento de los horarios de apertura y cierre o de emisión de ruidos.

La clausura del local o el cese de la actividad, que tendrá los mismos efectos que un precinto gubernativo, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a efectos del inicio del correspondiente expediente sancionador.”

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda Nº 28: de modificación
Artículo 63. Apartado 9

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 9 del artículo 63, por el siguiente:

“9. La negativa, no amparada legalmente, al acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones.”

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda Nº 29: de modificación
Artículo 64. Apartado 16

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 16 del artículo 64, por el siguiente:

“16. El mantenimiento, **de forma permanente, de actividad comercial o recreativa y de emisión musical dentro de los locales a partir de la hora de cierre y durante el plazo de desalajo.**”

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda Nº 30: de modificación
Disposiciones transitorias. Sexta

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria sexta, por el siguiente:

“Sexta.- Asunción de la competencia de calificación por los municipios.

El régimen de ejercicio efectivo, por los ayuntamientos, de competencias que en materia de informe de le atribuye la presente ley se ejercerá con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes, ejercerán dicha competencia a partir de la entrada en vigor de la presente ley y con relación a todo procedimiento que se inicie a partir de dicha fecha.

b) Los municipios con población de derecho igual o superior a **35.000** habitantes ejercerán dicha competencia a partir de que, por acuerdo plenario, se decida su asunción y con relación a los procedimientos que se inicien a partir de la fecha de adopción del mencionado acuerdo.

c) Los municipios distintos de los anteriores ejercerán dicha competencia a partir de la efectividad de la delegación que, a su favor, se produzca por el respectivo cabildo insular, y con relación a los procedimientos que se inicien con posterioridad.”

